

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA -BOLÍVAR

Señor juez,

al despacho el presente proceso ejecutivo Singular DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra CARMEN CAROLINA BLANDON MARTINEZ adjunto se servirá encontrar memorial por medio del cual la curadora nombrada contesta la demanda .
Provea

Arjona, agosto 19 de 2022

Rad: 2021-00439-00

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar) agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Observa el Juzgado que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva conforme a los artículos 430 Y 431 Del C.G. del P. a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra CARMEN CAROLINA BLANDON MARTINEZ identificado con C.C. No. 33.152.977 por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L.C. \$45.996. 453.00 por concepto del capital, más los intereses legales, costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, lo que deben hacer los demandados dentro del término de cinco (5) días.

La demandada fue notificada a través de la curadora ad. Litem nombrada la DRA. NAYIBIS GUARDO SIMANCAS, quien contesto la demanda, sin proponer excepciones.

Previamente se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de la demandada, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060- 130747. Oficiado en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena cuya medida a la fecha no se ha hecho efectiva.

El Art. 440 del C.G. del P. del establecer que si no se propusiesen. Excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto de seguir adelante con la ejecución cualquiera que sea el estado de la situación de los bienes embargados.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 1.-Seguir adelante con la ejecución, tal como lo ordenó el mandamiento ejecutivo de pago, a que se hizo referencia en el cuerpo de este fallo.
- 2.-Ordénese la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 DEL C.G. del P.
3. - Ordénese el remate del bien inmueble trabado en este asunto, con el producto, páguese al ejecutante.
- 4.-Condénese en costas a la demandada, liquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

Estado	
Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona	
Estado N° <u>39</u>	En Arjona a los <u>24</u> días del
mes de <u>agosto</u>	de 2022. Se notifica a
las partes que no lo hicieron personalmente del auto anterior.	
<u>Pato Gutra</u>	
SECRETARIO	